



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: expediente N° 2020-24133524- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-24133524-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021 y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0450-003621 labrada el 29 de octubre de 2018, a **PINELLI MARIO** (CUIT N° 30-69479575-3), en el establecimiento sito en Colectora Panamericana Pilar km 48 de la localidad de Pilar, partido de Pilar (domicilio particular en calle Lamequen N° 10 de Mapuche C.C.) con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 y con domicilio fiscal en calle Juan Pizzurno N° 474 de Ramos Mejía; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 3° de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 13, 14, 20, 98, 99, 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5° inciso "a" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557Y a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 51/97;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 9, la parte infraccionada se presenta en orden 10 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada niega las imputaciones derivadas en su contra, negando la existencia de relación laboral con el personal afectado, acompañando contrato de venta en copia simple, no resultando sus dichos eficientes a los fines de desvirtuar el acta, prevaleciendo lo verificado por el inspector actuante;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta acreditar el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas adjuntando prueba documental en carácter de copias simples, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley N° 7.647/70, por lo que no resulta suficiente a los fines de desvirtuar las imputaciones del instrumento acusatorio;

Que en tal sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley N° 10.149..." (Tribunal de Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar las constancias de afiliación actualizada a una A.R.T. de todo el personal, conforme al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no presentar el Aviso de inicio de obra, Legajo técnico y Programa de seguridad vigente aprobado por A.R.T., conforme al artículo 20 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, artículo 3° de la Resolución N° 231/96 y a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 51/97, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar la Constancia del Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad, según el artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; los artículos 3°, 4°, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96 y los artículos 13 y 14 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que los puntos 30), 31) y 32) del acta de infracción se labran por no utilizar los EPP (Casco, calzado de seguridad y protección visual), conforme al artículo 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y a los artículos 98, 99 y 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0450-003621, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **PINELLI MARIO** (CUIT N° 30-69479575-3), una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA (\$ 255.150.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y a la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a: artículo 3º de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 3º, 4º, 10, 11 y 12 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 13, 14, 20, 98, 99, 107 del Anexo del Decreto Nacional N° 911/96; a los artículos 5º inciso "a" y 10 inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a los artículos 2º y 3º de la Resolución N° 51/97.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de

pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Pilar . Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.